JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNCIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 371/2020 SS

Tijuana, Baja California, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **371/2020 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO **********$_2$, OFICIAL NO. 4879,** en la cual se declara la nulidad parcial del acto impugnado, y

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en diez de febrero de dos mil veinte, compareció ************$_1$,** instaurando demanda en contra de la autoridad Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción ************$_2$**, señalando como acto impugnado:

> Boleta de infracción con número ************$_2$**, de fecha 09 de febrero de dos mil veinte.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda en fecha tres de agosto de dos mil veinte.

1.4- El siete de julio de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy juzgado segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva

VERSIÓN PÚBLICA

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO,** según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ***********$_2$** de fecha 09 de febrero de 2020, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de registro 4879, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun esta Sala advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

IV.- Análisis y estudio del caso.- El demandante en su **primer motivo de inconformidad**, expresa que la autoridad demandada no fundo su competencia material y territorial.

De la lectura de la boleta de infracción impugnada, se observa que la autoridad administrativa señaló como sustento de su actuación los artículos 105, 106 y del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, y luego agrega como fundamento los artículos 1, 5, fracción V y 7, preceptos reglamentarios que disponen:

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Los agentes deberán:
a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.
b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.
c) Identificarse con nombre y número de placa.
d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.
e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.
f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.
g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos con placas extrajeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;
II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante impresiones electrónicas, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

VERSIÓN PÚBLICA

a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
c) Motivación y fundamentación;
d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.
Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o modulo autorizado por la autoridad municipal.
Los recordatorios que envié a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;
II. Número de placa de matrícula del vehículo;
III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
IV. Folio del acta de infracción;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;
VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.
ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, ***sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.*** *Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.*
*ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- … **V**. Como* ***autoridades inspectoras****, la Secretaria de Seguridad Pública y la* ***Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal,*** *así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.*
ARTÍCULO 7.- ***Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente.*** *Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. ..*

En las relatadas condiciones, resulta evidentemente infundado el motivo de inconformidad en relación a la falta de fundamentación de la competencia, pues del contenido de tales preceptos Reglamentarios se advierte el ámbito de aplicación territorial del Reglamento en consulta, de las autoridades competentes y de las autoridades inspectoras, entre ellas la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales.

En el **segundo motivo de inconformidad**, la parte actora aduce que se actualiza el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, toda vez que la boleta de infracción impugnada no se encuentra fundada ni motivada, manifestando que no realizó la conducta atribuida, y que la autoridad no motiva en forma correcta las razones o circunstancias por las que concluyó que infringió los artículos reglamentarios mencionados en dicha boleta.

VERSIÓN PÚBLICA

Del contenido de la boleta de infracción impugnada se advierte que **sí** se expresaron los preceptos que se consideraron aplicables, en este caso, además de los preceptos ya mencionados del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana sustento de la competencia, se citaron los artículos 25 fracción I,. 102 QUATER, 102 QUINQUIES, 107 y 110 fracción III, de subsiguiente transcripción, y además que señaló la conducta atribuida consistente en "**Permitir transportar bebidas con graduación alcohólicas (sic) abiertas en vehículo de motor**…".

ARTICULO 102 QUATER.- *Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular. Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 64 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California*

ARTICULO 102 QUINQUIES.- *Queda Prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto.*

ARTÍCULO 107.- *Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras substancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.*

ARTÍCULO 110.- *Remisión de vehículos al depósito vehicular y/o colocación de Inmovilizadores.- Los agentes o el personal autorizado por la autoridad municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al depósito vehicular o colocando un aparato inmovilizador, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes: I. .. II. …* ***III. <u>Por conducir en estado de ebriedad</u>, en los términos previstos en los artículos 102, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 102 QUINQUES, 102 SEXTIES, 107 y 108 del presente ordenamiento***.

Como se advierte de la motivación referida en la boleta de infracción que nos ocupa, el Oficial de Policía demandado **no le atribuye como conducta infractora el encontrarse manejando un vehículo de motor en estado de ebriedad**, de ahí que no sea aplicable al caso concreto ni el artículo 102 QUATER por no asentarse que la boleta de infracción obedezca a la implementación de ningún Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, ni el artículo 107 del mencionado Reglamento, referidos por la autoridad en el contenido del acto impugnado, lo cual se advierte de manera evidente y esta Sala lo percibe y hace valer en los términos de las facultades que le confiere el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal.

Bajo el mismo fundamento, tampoco se advierte la aplicabilidad del artículo 110 fracción III, que autoriza, en su caso al Oficial a remitir los vehículos de motor al depósito vehicular o colocación de inmovilizadores,

VERSIÓN PÚBLICA

impidiendo su circulación por "**conducir en estado de ebriedad**…" simple y sencillamente en razón de que **no se atribuyó al demandante el estar manejando un vehículo de motor en estado de ebriedad o con algún grado de alcohol en la sangre**, que es el supuesto normativo establecido en el artículo 110 fracción III; de ahí que la determinación de remitir el vehículo de motor al depósito vehicular, impidiendo su circulación carece de sustento normativo.

De ahí que se concluye que la boleta de infracción se encuentra insuficientemente, e indebidamente fundada y motivada, actualizándose la causal de nulidad prevista por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad parcial de la boleta de infracción impugnada, únicamente en cuanto a la determinación de remitir el vehículo de motor al depósito vehicular, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Cabe precisar que el no encontrarse debidamente fundada y motivada la boleta de infracción que nos ocupa, obedece a que no encuentra justificación legal o Reglamentaria la decisión de la autoridad de retirar de circulación el vehículo de motor que conducía el actor y enviarlo al depósito de vehículos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve conforme a los siguientes puntos

VERSIÓN PÚBLICA

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 82 fracciones I, II y III y 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad parcial** de la boleta de infracción ************$_2$** emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal número 4879 de fecha nueve de febrero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir una determinación, dejando sin efectos la boleta de infracción en la parte que fue declarada nula.

Notifíquese:

A la parte actora por boletín jurisdiccional SIN PREVIO AVISO.
A la autoridad demandada por boletín jurisdiccional PREVIO AVISO.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de

la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en páginas 1, 2 y 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **371/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** DOY FE. —----------

Jace.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.